



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 91001 3189 002 2020 00011 00

Wolfan Rene Cadavid Tangarife vs. Alexander Muñoz Obando

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Sala, el **grado jurisdiccional de consulta** de la sentencia proferida el 14 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los Magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1.- Demanda. Wolfan Rene Cadavid Tangarife, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra Alexander Muñoz Obando, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes del 20 de octubre de 2017 al 14 de junio de 2018, en consecuencia, se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del CST, costas y agencias en derecho.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que se vinculó laboralmente con el demandado para desempeñar labores de arreglo y mantenimiento de motocicletas; como remuneración recibió el 50% de lo cancelado por cada cliente; que no le otorgaron dotaciones de labor, ni lo afiliaron a seguridad social; que el 14 de junio de 2018 se dio por terminada la relación laboral por el demandado sin justa causa. (PDF 01DemandaYAnexos fls. 2 a 7)

2.- Contestación de la demanda. En el término de traslado el demandado contestó la demanda con oposición a las pretensiones. En su defensa indicó que con el demandante no se pactó un contrato de trabajo, lo que se dio fue un contrato de concesión de espacio comercial, en el cual el actor hacía uso del mismo, pero no le prestaba los servicios al demandado. Aceptó que del pago realizado por el cliente se



daba 50% para el reclamante y el 50% para él. Confesó que no entregó dotaciones ni lo afilió a seguridad social. (PDF. 06Contestacióndemanda fls. 1 a 7)

3.- Sentencia de primera instancia. El Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, en sentencia proferida el 14 de octubre de 2022, resolvió: *“Primero: DECLARAR que entre WOLFAN RENE CADAVID TANGARIFE y ALEXANDER MUÑOZ OBANDO-ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO JUNGLA MOTOS no existió un contrato de trabajo bajo las condiciones especificadas en la parte motiva de la providencia. Segundo: DENEGAR las pretensiones de la demanda formuladas por el señor WOLFAN RENE CADAVID TANGARIFE por los motivos señalados en la parte motiva de esta decisión. Tercero: CONDENAR en costas a la demandante, en la suma de un SMLV.*

4.- Alegatos de conclusión. En el término de traslado las partes guardaron silencio.

5.- Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en primera instancia fue adversa al demandante, y esta no fue apelada, corresponde a la Sala en consulta determinar lo siguiente: (i) ¿si entre las partes existió un vínculo laboral? (ii) dependiendo de ello, verificar si hay lugar a las condenas pedidas en la demanda, iii) o si por el contrario, la sentencia absolutoria consultada se encuentra ajustada a derecho.

6.- Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano, la Sala anuncia que la sentencia consultada será **confirmada**.

7.- Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Artículos: 145 CPTSS; 166, 167, 23, 24 CST; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencias, SL2879-2019, SL3435 de 2022.

Consideraciones

1.- Entre el demandante y el demandado existió un contrato de trabajo?

Frente a la existencia del contrato de trabajo, el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 22, define el contrato de trabajo; en el 23 ib., determina los elementos esenciales del mismo –actividad personal, continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, un salario como retribución del servicio-, y



en el 24 de la misma normativa, reformado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, se establece una presunción legal al consagrar “... *Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo...*”.

Ahora, la jurisprudencia ordinaria laboral enseña que, para que se active la presunción legal de existencia del contrato de trabajo, a la parte demandante solo le basta con acreditar que prestó servicios personales para otra persona natural o jurídica, por lo que, una vez demostrado ese elemento, corresponde a la parte demandada desvirtuar esa presunción mediante la prueba de los hechos contrarios, es decir, de la acreditación de que ese servicio no se prestó bajo subordinación y dependencia, sino de manera autónoma e independiente, o en beneficio de otra persona (CSJ SL2879-2019-CSJ SL3435 de 2022).

En este punto, hay que señalar que la palabra presumir significa tener por demostrado un hecho hasta que no se acredite lo contrario tal como se desprende de la lectura del artículo 166 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por su parte, el vocablo desvirtuar implica que se acrediten los hechos contrarios que sirvieron de base a la presunción aplicada, es decir, en el caso de la presunción del contrato de trabajo, que la parte demandada elimine el hecho base.

Lo dicho impone entonces concluir que, una vez establecido el elemento de la prestación personal del servicio por parte del demandante, no le corresponde al juez emprender la búsqueda de la prueba de la subordinación, sino, por el contrario, verificar si se acreditó, entre otros aspectos, la autonomía e independencia del trabajador, o su sujeción al poder subordinante de otra persona natural o jurídica.

Los medios de convicción muestran lo siguiente:

El testigo Neftalí Preciado Delgado, afirmó que conoce al demandado, quien es comerciante y propietario de un establecimiento de comercio. Que el señor Wolfan Rene trabajaba en un taller del señor Muñoz Obando, sin embargo no recuerda el año. Sostuvo que el actor no cumplía horario, que le llevó su motocicleta y pactó el arreglo con él. Aseveró que el demandante le dijo que él era su propio patrón



El deponente Juan Francisco Vargas Mendoza, anotó que trabaja en el establecimiento del demandado desde hace 3 años. Conoció al reclamante, dado que compraba los repuestos en Jungla Motos de propiedad del accionado. Manifestó que el actor era independiente y se le daba comisión por repuestos vendidos en el negocio citado. Además, que el promotor debía responder por la mano de obra en los arreglos de las motos, que el repuesto se pagaba en el almacén y el trabajo al mecánico.

El declarante José Oscar Gómez Botero ,adujo que trabajó con el demandante de forma independiente en un local del demandado a quien no se le pagaba nada, lo importante era el consumo de los repuestos. Arguyó que el mecánico recibía, cotizaba y le decía al cliente que comprara los repuestos, luego el pago provenía del cliente y era solo para el mecánico.

La testigo María Liliana Suarez Vásquez en su testimonio expresó que sabía que el demandante era mecánico, porque le llevó unos “motocarros” para que los reparara.

De las pruebas referidas, no se logra establecer la prestación personal del servicio del demandante en favor del demandado, por lo que no es viable declarar la existencia del vínculo laboral, por la sencilla razón que no se activó la presunción legal consagrada en el artículo 24 del CST, recuérdese que para que ello ocurra, debe la parte actora acreditar la mentada prestación del servicio en favor del convocado, lo que en este asunto ni por lumbre se evidenció.

En efecto, las únicas pruebas practicadas en el proceso, arrimadas por la parte pasiva, fueron categóricas en afirmar que el petitionario era un mecánico de la región, que ejercía labores, empero estas no se prestaron a favor del demandado, sino que siempre se hicieron para su propio lucro, actuando de manera independiente y autónoma, esto es, lejos de una subordinación jurídica laboral.

Todos los declarantes fueron claros y contestes en aducir que los arreglos de las motos los hacía el accionante, con quien los clientes se entendían y le pagaban al actor por su trabajo, sin que se afirmaran que de estos servicios se beneficiaba el demandado o se prestaran en su nombre o a favor.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Incluso, el señor Preciado Delgado replicó la afirmación del promotor, en cuanto a que era su propio jefe, a lo que se puede llegar a concluir, como quiera que no le prestaba los servicios al demandado, sino que de lo que realizaba se beneficiaba únicamente él, actuando de manera autónoma e independiente en el ejercicio de esas labores.

Ahora, persuade a esta Sala lo expuesto por el testigo señor José Oscar Gómez Botero, quien trabajó junto con el reclamante en un local del demandado, e indicó que las reparaciones las motos se pagaban directamente por los clientes a los mecánicos, siendo ellos quienes determinaban la viabilidad del trabajo y el valor a pagar. Adicionalmente, que al demandado le importaba la compra de repuestos. Luego, es claro que el gestor no trabajaba para el demandado, sino que lo hacía por sus propios intereses y se lucró de sus servicios, lo que lejos está de haberse demostrado, se reitera una prestación de servicios personales para el demandado, recordando que el demandante debió acreditar la mentada prestación de sus servicios para el accionado, con miras a que se activara la presunción del artículo 24 del CST.

Así las cosas, se insiste, como la parte demandante no logró probar la prestación personal del servicio a favor del demandado, incumpliendo con la carga de probar sus dichos, tal y como lo exige el artículo 167 del CGP, al cual acudimos por mandamiento expreso del artículo 145 del CPTSS, recordando que toda decisión judicial, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegada al proceso, (art. 164 CGP), por ende no era viable acceder a las pretensiones de la demanda, lo que conlleva a que se confirme la sentencia que se revisa en consulta.

Costas.

Sin costas en esta instancia, por cuanto se estudió la sentencia en grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia consultada, según lo argumentado.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado